



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0035

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-23-31-000-2006-00172-01
Demandante	Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado	Municipio de Teruel - Huila
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Temas: Falla en el servicio/ defectuoso funcionamiento de la administración de justicia/ error judicial/ Naturaleza jurídica de las decisiones emitidas en desarrollo de los juicios policivos civiles/ deber de probar el daño antijurídico.

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial Neiva - Huila mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de “Inexistencia del daño” y “Falta de titularidad de los accionantes”, propuestas por la entidad demandada, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Negar la condena en costas, conforme a la parte motiva de la providencia.

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

TERCERO: Negar la condena en costas, conforme a la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Ordenar por Secretaría la devolución de los gastos del proceso, si a ellos hubiera lugar.

QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020² artículo 5 numerales 5-5 y 5-6; por Secretaria se ORDENA la comunicación de la decisión a las partes intervinientes e interesadas por el medio más expedito – correo electrónico-, advirtiéndoles que los términos para ejercer la garantía de impugnación ante el superior se encuentran suspendidos hasta que el Consejo Superior disponga lo contrario en virtud de las medidas adoptadas para la prevención y contagio del COVID-19.

SEXTO: Archivar el proceso una vez ejecutoriado el fallo y desanotado del sistema de radicación.

II.- ANTECEDENTES

El señor Alirio Vargas Salazar, Alirio Pérez Pérez, María Yenith Cuenca de Pérez, quien actúa en causa propia y en causa de su hija Ana María Pérez Cuenca, Jhon Jarol Pérez Cuenca, Álvaro Pérez Cuenca, Lida Mayel Pérez Cuenca, Alirio Pérez Cuenca, Julio Cesar Pérez Cuenca, María Ximena Pérez Cuenca y Yosmar Leandro Pérez Cuenca por medio de apoderado judicial, instauró demanda de Reparación Directa en contra del el Estado Colombiano, Municipio de Teruel - Huila, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“Primera: Que el Estado Colombiano Municipio de Teruel, es responsable de los perjuicios causados a los actores, señores Alirio Vargas Salazar, Alirio Pérez Pérez, María Yenith Cuenca de Pérez, quien actúa en causa propia y en causa de su hija Ana María Pérez Cuenca, Jhon Jarol Pérez Cuenca, Álvaro Pérez Cuenca, Lida Mayel Pérez Cuenca, Alirio Pérez Cuenca, Julio Cesar Pérez Cuenca, María Ximena Pérez Cuenca y Yosmar Leandro Pérez Cuenca, por la falla administrativa y error jurídico cometido dentro de las actuaciones procedimentales adelantadas por el señor Leandro Vargas González en su condición de Alcalde Municipal de Teruel a partir del año 2001, dentro de los trámites que se iniciaron en la Alcaldía Municipal de Teruel en los procesos policivos que con pretensiones de lanzamiento por ocupación de hecho y por amparo a la tenencia de un bien inmueble, siendo demandante Alirio Vargas Salazar con la asesoría de Alirio Pérez Pérez, demandas que fueron dirigidas contra Fernando Medina Horta y otras personas.

² Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, “Por medio del cual se prorroga las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Los errores y fallas en el servicio que fueron cometidas por el señor alcalde Municipal de Teruel de esa época ocasionaron graves perjuicios a los actuales demandantes y fueron causados en forma directa y también indirecta para algunos de ellos y consecuente, pues está demostrado que el señor Alirio Vargas Salazar con la asesoría de Alirio Pérez Pérez accionaron en Tutela mucho tiempo después de haber perdido los pleitos policivos y por esa vía de tutela lograron obtener el amparo y el mismo fallo de tutela que fue ganado y que tuvo lugar una repetición con resultado de un nuevo amparo a favor del mismo accionante demostrándose así que el funcionario policivo Leandro Vargas González violó el derecho al debido proceso.

Segunda: *Que esos perjuicios fueron causados al señor Alirio Pérez Pérez y su señora esposa María Yenith Cuenca de Pérez y a todos sus hijos que hacen parte como demandantes porque ellos se sintieron afectados en la moral al estimar que el ejecutivo municipal de Teruel le estaba ejerciendo actos de persecución en su trabajo y logro hacerle perder los pleitos que allí llevaba en esa alcaldía hasta el punto de que sus propios hijos y su esposa le exigieron al señor Alirio Pérez Pérez que se retirara de esas labores de asesor jurídico y cambiara de trabajo porque posiblemente no sabía nada de esos asuntos de derecho y por lo tanto el fracaso se debía a la falta de conocimiento y el señor Pérez Pérez todo atemorizado o afectado moralmente le pidió a su familia que lo esperaran unos dos meses y si no lograba vencer por recuperar los pleitos perdidos les prometía que dejaría para siempre sus tareas de asesor jurídico, o sea que estaba dispuesto a renunciar e por vida a su noble trabajo del cual obtenía sus sustento y el de toda su familia. Esta situación produjo muchas angustias a cada una de las personas que integran ese núcleo familiar.*

Tercera: *Que los perjuicios por esas fallas administrativas le fueron causados en forma directa al señor Alirio Vargas Salazar teniendo en cuenta que le fueron desconocidos sus derechos legales como Auxiliar de justicia y que solamente logró vencer al haberle prosperado sus dos acciones de tutela en donde se demostró la vulneración al debido proceso y que se constató que inclusive fue condenado en costas en los procesos policivos solamente por el hecho de haber pedido la protección de sus derechos ante la autoridad policiva de Teruel.*

Cuarta: *Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, las entidades demandadas El Estado Colombiano Municipio de Teruel, pagará a los actores por concepto de lucro cesante y daño emergente, como se discrimina en la sección “estimación razonada de la cuantía”, los perjuicios causados con ocasión a la violación al debido proceso ejecutado por el ex Alcalde de Teruel, Leandro Vargas González, lo cual afectó en forma evidente a todos y cada uno de los demandantes actuales porque como es el caso de Alirio Pérez Pérez su trabajo como asesor juicio se desprestigió porque en ese pequeño pueblo de Teruel en donde laboraba para esa época la gente lo dejó de buscar debido a que no creían en sus tareas, pensando que carecía de los verdaderos conocimientos para poder vencer en esos*

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

asuntos que se le encomendaban y lo hicieron precisamente a consecuencia de esos errores cometidos por la entidad demandada.

Quinta: *Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado Colombiano Municipio de Teruel, son responsables del perjuicio moral subjetivado, equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los actores.*

Sexta: *Que, en virtud de esta demanda, se condene a el Estado Colombiano Municipio de Teruel, a pagar los intereses corrientes bancarios, vigentes desde la ejecutoria de la sentencia y por los primeros seis (6) meses, y en los doce (12) restantes los intereses bancarios a título de moratorios en la tasa autorizada por la Ley (Artículo 177 del C.C.A.).*

Séptima: *Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualicen al ejecutarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor – IPC según certifique el Departamento Nacional de Estadística – DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.*

Octava: *Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda se le dé cumplimiento en los términos del artículo 176 del C.C.A.*

- HECHOS

El demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que, el señor Alirio Vargas Salazar se desempeñó por varios años como auxiliar de la justicia adscrito al Juzgado Municipal de Teruel.

Señala, que a partir del momento en que el alcalde de Teruel Leandro Vargas González desconoció la calidad de tenedor del inmueble urbano al señor Vargas Salazar como secuestre, argumentando que este no era el tenedor en nombre propio; y aunado a ello lo condenó en costas, lo que desmoralizó al auxiliar de la justicia de manera grave.

Relata, que el señor Alirio Pérez Pérez y su esposa María Yenith Cuenca de Pérez, quien actúa en representación de sus hijos Ana María Pérez Cuenca, Jhon Jarol Pérez Cuenca, Álvaro Pérez Cuenca, Lida Mayel Pérez Cuenca, Alirio Pérez Cuenca, Julio Cesar Pérez Cuenca, María Ximena Pérez Cuenca y Yosmar Leandro Pérez Cuenca, se vieron afectados de forma indirecta por los actos contrarios a

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

derecho ejecutados por el alcalde al padecer la persecución injusta que le impidió ejercer su profesión de asesor jurídico en forma digna, llegando a impactar su situación laboral en su entorno laboral, quienes le exigieron que se retirara del litigio, por considerarlo incompetente a raíz del fracaso en los procesos policivos en mención, lo cual nunca había sucedido pues en 20 años de litigio, jamás había perdido un proceso judicial.

Expone, que el señor Alirio Pérez y su núcleo familiar, debido al impacto moral causado por la falla en que incurrió el alcalde municipal, que acabó con su buena fama como el mejor y más avezado litigante de Teruel, debieron retirarse del municipio para evitar la persecución de la que era objeto, marchándose a la ciudad de Neiva.

Manifiesta, que el hogar del señor Pérez sufrió un conflicto familiar derivado de la situación causada por la persecución del alcalde municipal, conflicto que se solucionó y evito la disolución de esta sociedad familiar con el amparo obtenido por medio del fallo de una tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el cual constató que había existido una violación al debido proceso que pregona el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 90
- Ley 270 de 1996 artículos 65,66,67.

- CONTESTACIÓN

Municipio de Teruel - Huila

La apoderada del Municipio de Teruel, recorrió el traslado de la demanda, oponiéndose a unas declaraciones y condenas y manifestando que otras no les

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

consta, como quiera que prevalece la inexistencia del daño y la falta de titularidad de los accionantes.

Señala, que, si bien es cierto, la responsabilidad patrimonial del estado específicamente con las vías de hecho y la operación administrativa en cuya responsabilidad sin falta u objetivo frente al daño especial, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tomado como referencia a lo citado por HARIOU en el cual no hay operación administrativa sino en el ejercicio de un derecho que ha sido reglamentado en provecho de la administración como empleo del procedimiento correspondiente.

Sostiene, que el proceso policivo tiene naturaleza preventiva y protectora, de modo que si el querellado de manera sumaria desvirtúa el carácter perturbador de hecho del inmueble cuya posesión le incumbía a otro, esa sola circunstancia basta para denegar el amparo policivo y dejar a las partes en posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para determinar quién era el titular del mejor derecho.

Seguidamente, manifiesta que, con las tutelas mencionadas en la demanda, se negó la indemnización de perjuicios indicando que se reparó el daño antijurídico en que posiblemente pudo incurrir la administración municipal en los fallos policivos, pues al señor Vargas, único titular de la mera tenencia, único querellante en el proceso policivo de amparo a la posesión, y titular de los derechos a tutelar en la acción constitucional, le fue restablecido su derecho.

Expresa, que no existe relación alguna de los fallos de tutela con los demandantes Alirio Pérez Pérez, su esposa y sus hijos, pues el accionante y el único titular de las acciones constitucionales fue el señor Alirio Vargas Salazar, además el señor Pérez no es abogado y no prueba la calidad de asesor jurídico, por tanto, ni él ni su familia tienen titularidad para reclamar por el daño que aducen que se causó. Que solo se presenta como asesor jurídico desde el fallo de tutela del 27 de febrero de 2003, pero actúa en representación del señor Vargas Salazar; tutela que, además, fue concedida.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Finalmente, arguye que no es probado el daño moral alegado, al no señalar de forma clara el valor moral, efectivo, además de la no transmisibilidad del daño moral del señor Pérez, a sus familiares, el cual es personalísimo.

Formula como excepciones de fondo dentro del presente proceso, i). Inexistencia del daño. ii). Falta de titularidad de los accionantes.

En ese orden, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial Neiva - Huila, en sentencia del 11 de mayo de 2021, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como cuestión preliminar, el despacho considera que respecto del señor Alirio Vargas Salazar no se acreditó el daño antijurídico causado, pues no existen pruebas directas ni indirectas que permitan inferir en el impacto moral que afirman los accionantes.

Sostiene el a quo, que los relatos por los testigos, resultan muy inconsistente y no verificables con las restantes pruebas obrante en el expediente, respecto del daño moral que supuestamente fue padecido por Alirio Vargas Salazar por no haber sido acogidas sus pretensiones en el proceso policivo.

Señala el despacho, que la reputación o imagen positiva del señor Pérez Pérez como litigante invencible en los asuntos confiados a su desempeño como litigante, no fueron demostrados dentro del Sub lite, y las declaraciones rendidas por los testigos no pueden ser apreciadas con un grado de probabilidad o certeza de modo que lleven a la conclusión de la existencia del daño antijurídico alegado, por averse socavado el prestigio de litigante invencible que aduce la demanda.

Por tanto, indicó que las declaraciones que fueron recaudadas dentro del proceso, las cuales indicaron la excelencia como litigante avezado del señor Pérez Pérez con anterioridad al mandato del señor Leandro Vargas González quien fungía como

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

alcalde del municipio de Teruel – Huila para la época de los hechos, fueron rendidos por personas a las que no les fue favorable las decisiones tomadas por el burgomaestre en mención, lo que direcciona su percepción de la realidad respecto de la situación presentada frente a los procesos policivos que dieron origen a la presente demanda, así las cosas resultan muy imprecisas y no verificables o cotejables con otras probanzas.

Expone el A quo, que no se acreditó daño antijurídico respecto de los demandantes, debido a que solo obra en el expediente declaraciones vagas e imprecisas respecto del gran conflicto familiar surgido a raíz de las circunstancias anotadas.

Señala, que no basta con acreditar el error jurisdiccional, y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, si no que se requiere demostrar, así sea indiciariamente, que el error fue la causa eficiente del daño, “de haberse probado que este elemento de la responsabilidad existe”, y constituyó la causa eficiente del menoscabo moral alegado por los demandantes.

Descendiendo al caso concreto, sostuvo que el presente error jurisdiccional que fue identificado como vía de hecho por el juez de tutela” recae en la decisión de suspender la diligencia de lanzamiento del 01 de junio de 2001 y la del 12 de febrero de 2003, basadas en la valoración de la prueba presentada como oposición a la diligencia de lanzamiento, o en la valoración de la calidad bajo la que el señor Alirio Vargas procuró reclamar la efectiva tenencia y posesión del bien inmueble, y los derechos que ostentaba como secuestre.

Por otro lado, indicó el operador judicial que la actuación del burgomaestre no constituyen conductas abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosamente ajurídicas y abiertamente ilegales y generadoras de daños y perjuicios morales, pues se encuentra fundamentadas las decisiones tomadas en su oportunidad por el alcalde municipal, en el sentido de haberse respetado el debido proceso, al haberle imprimido el trámite debido y haber tenido en cuenta que se opuso al lanzamiento un título de propiedad, lo cual se acompasa con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 096 de 2014.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En ese orden, sostuvo que el presunto funcionamiento de la administración de justicia que los actores hacen gravitar en el supuesto incumplimiento de los fallos de tutela, por parte del señor alcalde municipal, al no acatar la orden judicial de manera inmediata y en el sentido de efectivamente desalojar a los ocupantes de la vivienda, para el juzgado, no se evidenció el defecto planteado, como quiera que el desalojo finalmente se llevó a cabo y el señor Alirio Vargas obtuvo lo pretendido: que la casa de habitación quedara desocupada, sin que se advierta daño antijurídico causado a los accionantes debido a no haber desalojado a los ocupantes desde el 01 de junio de 2002, mucho menos el secuestre a quien no se le indico en ningún momento que no seguiría con la administración del bien como tenedor del mismo, pues en la decisión tomada en la diligencia del 12 de febrero de 2003, el alcalde municipal indico a los querellados, que todo lo relacionado con sus productos y los beneficios de las mejoras deberían entenderse con el secuestre.

Aunado a lo anterior expone, que, de haberse acreditado el daño antijurídico, este tampoco podría imputarse a la entidad demandada.

Así las cosas, concluyó manifestando que las exceptivas propuestas por la entidad demandada, y que se denominan "Inexistencia del daño" y Falta de titularidad de los accionantes", se encentraron probadas.

Bajo estas consideraciones, negó las súplicas de la demanda.

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante a través de apoderada judicial, interpuso recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetiza de la siguiente manera:

En primer lugar, señala que en todo el debate probatorio se logró demostrar claramente la existencia del daño ocasionado por el Municipio de Teruel - Huila a los accionante especialmente al señor Alirio Pérez Cuenca.

Manifiesta, que el actor Alirio Vargas Salazar, probó la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, pese a que fue quien más se vio

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

obligado a sufrir la demora y negligencia del ente demandado al momento de tramitar y resolver un proceso policivo.

En ese orden, considera que el actuar desplegado por el municipio de Teruel en el desarrollo del proceso policivo es claramente la muestra de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Por último, solicita que se revoque el fallo proferido el 11 de mayo de 2020, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda y en el que el juzgado desconoció la real existencia de titularidad de los accionantes en su defecto profiera fallo que acoja favorablemente las pretensiones del señor Alirio Pérez Cuenca

- ALEGACIONES

Parte demandante – Alirio Pérez Cuenca

La apoderada de la parte demandante, oportunamente arrió sus alegatos de cierre, ratificándose en todas y cada una de las argumentaciones expuestas en el escrito de demanda, reiterando los cargos más relevantes.

Parte demandada

El apoderado del Municipio de Teruel – Huila en esta oportunidad procesal guardó silencio.

Ministerio Público

La agente del Ministerio Público, en esta oportunidad guardo silencio.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial Neiva - Huila, profirió sentencia.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo Del Huila Sala Quinta de Decisión, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto, oportunidad de la que no hicieron uso las partes.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión por el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 127 de fecha 24 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- Competencia

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de

descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Problema Jurídico

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso sub lite se contrae a determinar si se encuentran demostrados en el plenario los elementos de la responsabilidad del Estado y, especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad a la entidad territorial de orden municipal por la falla en el servicio en que presuntamente incurrió, dentro del proceso policivo por perturbación a la tenencia de un bien inmueble incoado por el señor Alirio Vargas Salazar en contra de Fernando Medina Horta y Otros.

Asimismo, el Tribunal debe determinar si el municipio de Teruel-Huila es administrativa y patrimonialmente responsable por alguna falla en el servicio relacionada con el trámite de la diligencia de lanzamiento derivada de los procesos policivos antes mencionados, o contrario sensu, se encuentra acreditado algún eximente de responsabilidad en este caso.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala deberá revisar el material probatorio que reposa en el plenario y verificar si se dan o no los elementos constitutivos de la responsabilidad. Si el a-quo en su análisis omitió alguna prueba que permita arribar a tal conclusión, o si por el contrario debe ratificarse la decisión de primera instancia. Lo anterior, con fundamento en las normas y la jurisprudencia aplicables al caso particular.

- TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que no se hallan en el expediente las pruebas que permitan establecer la responsabilidad del daño antijurídico alegado por la parte actora, en cabeza del municipio de Teruel-Huila.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado³ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación⁴ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado⁵, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...)

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- Regímenes de Imputabilidad

Es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la

⁵ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

En este orden de ideas, de acuerdo con el anterior extracto jurisprudencial, se concluye bajo la línea planteada por el H. Consejo de Estado, que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.⁷

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado,

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281). Actor: MARÍA CONSUELO GALLEGO CARMONA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.⁸

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.⁹

Naturaleza jurídica de las decisiones emitidas en desarrollo de los juicios policivos civiles.

El titular originario de la función jurisdiccional es la Rama Judicial, sin embargo, en consonancia con el principio de colaboración armónica de las ramas del poder público para la realización de los fines del estado (art. 113 C.N.), el artículo 116 de la Constitución Política prevé que excepcionalmente la ley puede asignar tal atribución a las autoridades administrativas:

“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no le será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

(...)”

⁸ CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C- C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: Darío De Jesús Jiménez Giraldo Y Otros; Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional, Asunto: Acción De Reparación Directa (Sentencia)

⁹ Ibídem

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Asimismo, la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la administración de justicia*” en su artículo 13, numeral 2, dispone que ejercen función jurisdiccional: “*Las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal*”.

Esa competencia de orden jurisdiccional fue asignada por la Ley a las autoridades de policía, representadas por el alcalde, los inspectores de policía y los corregidores, cuando adelantan juicios civiles de policía en el trámite de las acciones policivas de amparo posesorio o de mera tenencia y la de lanzamiento por ocupación de hecho, cuya finalidad está circunscrita a proteger al poseedor que ha sido perturbado en el ejercicio de su derecho.

Responsabilidad del estado por el funcionamiento de la administración de justicia¹⁰

Antes de entrar a regir la Constitución Política de 1991, la Sección Tercera del Consejo de Estado distinguió entre lo que denominó: i) responsabilidad derivada de la administración de justicia, que la asimiló a una falla en la prestación del servicio y consideró, por ejemplo, que había lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los actos de los secuestres que ocasionaran grave deterioro a los bienes, o por sustracción de títulos o bienes que se encontraran bajo custodia de las autoridades judiciales ; y, ii) responsabilidad derivada del error judicial, la cual en un principio fue rechazada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, bajo el entendido de que, en los eventos en los cuales los funcionarios judiciales incurrieran en errores en desarrollo de su actividad de los que se derivaban daños para los administrados, quien comprometía la responsabilidad era el propio funcionario judicial y no el Estado, idea bajo la cual se entendió que admitir la responsabilidad derivada del error judicial implicaría el desconocimiento del principio de cosa juzgada, en cuya virtud no es posible que un aspecto ya decidido por el juez sea fallado nuevamente, de tal suerte que los daños causados como consecuencia de

¹⁰ consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15528 y de 14 de agosto de 1997, exp. 13258

ese error judicial únicamente comprometían la responsabilidad personal del funcionario judicial, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, esto es, cuando fueran causados como consecuencia de un error inexcusable. De manera excepcional, el máximo órgano de la jurisdicción llegó a reconocer la responsabilidad de la administración de justicia en aquellos eventos en los que el funcionario judicial, aún en el ejercicio de sus funciones, incurría en una vía de hecho y causaba lesión a una de las partes, sus apoderados, un auxiliar de la justicia o un tercero.

La Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta Rama del Poder Público, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales. En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado se establecieron tres supuestos: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios.

Ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de

la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque “si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.

- CASO CONCRETO

Arribando al caso concreto, se tiene que los actores aducen una vía de hecho que en su criterio, se configuró dentro del trámite de los procesos policivos, en las decisiones adoptadas por el señor alcalde municipal , cuando i) suspendió la diligencia de lanzamiento el 01 de junio de 2002 ante la escritura pública que le fue presentada y ii) cuando aceptó la oposición formulada en la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del 12 de febrero de 2003 dentro del trámite de la demanda civil policiva sobre amparo a la tenencia de inmueble.

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, denegó las pretensiones de los demandantes, por cuanto considera que no se acreditó la existencia de un daño antijurídico y por lo tanto, se encontraron probadas las excepciones propuestas por las demandadas al resolver de fondo el asunto, ya que las mismas constituyen argumentos de defensa en torno al objeto central de la Litis y refieren a la configuración de los elementos de la responsabilidad.

En el curso de la apelación, el demandante reprocha la sentencia de primera instancia básicamente por considerar que el actuar desplegado por el municipio de Teruel en el desarrollo del proceso policivo es claramente la muestra de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, e insiste en que de las pruebas que obran en el expediente se desprende la configuración de cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

La Sala conforme lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Administrativo, abordará el estudio de fondo del caso concreto solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

- Análisis de las pruebas - Hechos probados

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar cuales hechos de acuerdo al acervo probatorio que obra en el plenario, se encuentran debidamente demostrados:

El 11 de mayo de 2000, mediante providencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila, el señor **Alirio Vargas Salazar**, fue designado secuestre de una casa de habitación ubicada en la carrera 3a No. 1 A - 45 del municipio de Teruel - Huila, dentro del proceso ejecutivo seguido por los señores David Herrera, Juan Carlos Cerquera, Francisco Polania y Rafael Perdomo Pérez, -quienes actuaron por conducto de su apoderado judicial; contra Angelino Cuenca ladino, Jorge Alides Rivera Cerquera y Aura Mireya Scarpetta Vargas.¹¹

En fecha 21 de junio de 2000, se adelantó la diligencia de secuestro del bien, a la cual asistió el apoderado de la parte ejecutante y el secuestre **Alirio Vargas Salazar**.¹²

El señor **Alirio Vargas Salazar**, el 24 de mayo de 2001, obrando en calidad de secuestre, presentó solicitud de lanzamiento por ocupación de hecho del bien embargado y secuestrado, aduciendo que el señor Angelino Cuenca Ladino (ejecutado) había vendido la casa embargada al señor Fernando Medina Horta haciéndole entrega de la misma. El señor Alcalde Municipal de Teruel - Huila, mediante la Resolución No. 102 de mayo 30 de 2001, decretó el lanzamiento para el día primero (1) de junio de 2001.¹³

¹¹ Fol. 181-182 Cdno. pruebas 4. (La demanda ejecutiva había sido presentada el 19 de septiembre de 2000 y se había librado mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2000 según se observa a folios 65-68 C. Pruebas

¹² Fol. 190 C. pruebas 4

¹³ Fol. 23-25; 32-34. Cdno. pruebas 4; 5-7 C. pruebas 5.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En la fecha y hora programada, se adelantó la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, la cual fue suspendida invocando lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 57 de 1905 y su Decreto reglamentario 992 de 1930, que indica que si antes de practicarse lanzamiento el ocupante exhibiere título o prueba que justifique legalmente la ocupación, el alcalde suspenderá la diligencia, quedando en libertad los interesados para ocurrir al poder judicial; por cuanto la señora Nancy Cuenca Barrios, manifestó que la propietaria del inmueble es la señora Olga Yaneth Cuenca Barrios, quien se encontraba fuera del municipio, y actuando en calidad de representante de la propietaria, presentó copia de la escritura pública No. 507 expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva - Huila, y certificado de libertad y tradición expedido el 25 de mayo de 2001 por el círculo de registro de Neiva – Huila.¹⁴

Se encuentra probado asimismo, que el 12 de junio de 2001, el secuestre **Alirio Vargas Salazar**, presentó demanda civil policiva sobre amparo a la tenencia de inmueble, contra Olga Cuenca Barrios, actuando en calidad de secuestre del bien ocupado.¹⁵ El 11 de julio de 2001, se admitió y fue negada la medida provisional de statu quo sobre el predio por parte del Alcalde municipal de Teruel - Huila. Aunado a ello, en la misma fecha, solicitó la nulidad de la diligencia, la cual fue negada el 16 de junio siguiente por el alcalde municipal del ente territorial demandado.¹⁶

El 31 de julio de 2001, el secuestre **Alirio Vargas Salazar** confirió poder al señor **Alirio Pérez Pérez** para representarlo dentro del proceso policivo mencionado en precedencia.¹⁷

De otro lado, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila, mediante providencia del 15 de agosto de 2001, dispuso seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo seguido por los señores David Herrera, Juan Carlos Cerquera, Francisco Polania y Rafael Perdomo Pérez, -quienes actuaron por conducto de su apoderado judicial Alirio Pérez Pérez-; contra Angelino Cuenca Ladino, Jorge Alides

¹⁴ Fol. 38-39 Cdno. pruebas 4.

¹⁵ Fol. 1-4, 10 vito. Cdno. pruebas 5.

¹⁶ Fol. 59 Cdno. pruebas 2.

¹⁷ Fol. 21 Cdno. pruebas 5.

Rivera Cerquera y Aura Mireya Scarpetta Vargas. Dispuso también, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

El 12 de septiembre el apoderado del señor **Alirio Vargas Salazar** solicitó al alcalde municipal del Teruel - Huila, la medida provisional consistente en el decreto del statu quo, antes de dictar sentencia. Por medio de auto del 25 de septiembre de 2001, el señor alcalde municipal de Teruel - Huila, negó la medida solicitada, indicando que ello ya había sido decidido mediante providencia que no fue recurrida en su oportunidad.¹⁸

El 29 de septiembre de 2001, el señor **Alirio Pérez Pérez** presentó escrito recusando al alcalde municipal de la época, radicándolo ante el mismo burgomaestre, aduciendo enemistad grave. Y el 02 de octubre de esa anualidad, interpuso los recursos de ley contra la decisión que negó la petición de statu quo, y también contra la providencia que decretó unas pruebas, indicando que dicho decreto probatorio había sido proferido con fines dilatorios.¹⁹

El señor alcalde municipal, por medio de providencia del 4 de octubre, no aceptó los hechos de la recusación y ordenó remitir el expediente a la Dirección de Justicia Departamental²⁰; y mediante proveído del 5 de octubre, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, contra la decisión de negar el statu quo; también declaró improcedentes los recursos contra el decreto de pruebas.²¹

La Dirección de Justicia Departamental del Huila - División de Justicia y Asistencia legal, el 03 de mayo de 2002, negó por improcedente la recusación, invocando el artículo 496 del Código de Policía del Huila.²² Y esa misma División, en pronunciamiento del 8 de mayo siguiente, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar el statu quo, por similares razones a las que había esgrimido el alcalde municipal de Teruel - Huila.²³

¹⁸ Fol. 41 Cdo. pruebas 5.

¹⁹ Fol. 46 Cdo. pruebas 5.

²⁰ Fol. 49 C. pruebas 5.

²¹ Fol. 53 Cdo. pruebas 5.

²² Fol. 57 Cdo. pruebas 5.

²³ Fol. 58 - 59 Cdo. pruebas 5.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El expediente regresó al Despacho municipal el 29 de mayo de 2002²⁴.

Mediante providencia calendada el 27 de julio de 2002, el señor alcalde municipal de Teruel Huila, resolvió de fondo el proceso policivo de amparo a la tenencia de un bien inmueble incoado por el señor **Alirio Vargas Salazar**, contra la señora Olga Cuenca Barrios, declarando probadas las excepciones de falta de causa para demandar y falta de representación del demandante, encontrando que el querellante tiene la calidad de mero tenedor del inmueble como secuestre, pero no demostró ejercer esos derechos de tenencia alegados, ni los actos perturbatenos, pues tan solo aportó un contrato de permuta entre Álvaro Pérez Andrade, y Angelino Cuenca Ladino y Gloria Barrios de Silva, frente a la escritura pública No. 507 del 24 de mayo de 2001 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva que aportó la querellada Olga Yaneth Cuenca Barrios, donde el propietario del inmueble le transfiere por medio de compraventa el derecho de dominio y posesión del inmueble de la carrera 3 A No. 1 A -45 del Municipio de Teruel - Huila, y al contrato de arrendamiento que “en despliegue de actos de señora y dueña” suscribió sobre el bien la señora Cuenca, con el señor Luis Ángel Fierro.

Adujo el Alcalde, que la demanda es de amparo a la tenencia de bien inmueble urbano, procedente según los artículos 125 y 55 del Código Nacional de Policía, en concordancia con los artículos 762 y 775 del código civil, que define la mera tenencia como la que se ejerce en lugar o nombre del dueño, como el secuestre.

En consecuencia, NO Amparó el derecho de mera tenencia solicitado por el señor **Alirio Vargas Salazar**, y ordenó al demandante “dejar las cosas en el estado en que se encuentran”, conminándolo con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, “para que se abstenga de ejecutar actos que afecten la propiedad o posesión de la querellada”. Igualmente lo condenó en costas, dejando a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria en procura de mejores derechos.²⁵

²⁴ Fol. 61 Cdo. pruebas 5.

²⁵ Fol. 144-149 Cdo. pruebas 5

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Frente a lo decidido, el 30 de octubre de 2002, el señor **Alirio Vargas Salazar**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por violación al debido proceso, contra el alcalde municipal de Teruel - Huila.²⁶ La acción de tutela fue decidida mediante fallo proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila, el 13 de noviembre de 2002, negando el amparo, por considerar que el debido proceso se había respetado durante el trámite policivo y no se había vulnerado el principio de imparcialidad y equidad, ni cumplidos los presupuestos para la configuración de la vía de hecho.²⁷

Al surtir la impugnación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila, el 22 de enero de 2003, revocó la anterior decisión y accedió a las pretensiones de la tutela considerando que se presentó violación al debido proceso - vía de hecho-, en el trámite de las acciones de policía por lanzamiento de hecho que adelantó el accionante en contra de Fernando Medina Horta y Olga Yaneth Cuenca Barrios.

Igualmente ordenó al señor alcalde municipal de Teruel — Huila que, en el término de 48 horas, impartiera las órdenes y decisiones a que hubiere lugar dentro de los procesos policivos, "amparando de manera preventiva y provisional la tenencia de la que es titular el auxiliar de la justicia, dejando sin efecto lo decidido en tales actuaciones y si es el caso, concediendo los recursos que legalmente procedan."²⁸

En cumplimiento al fallo de tutela se expidió la Resolución No. 19 del 29 de enero de 2003, dejando sin efecto la decisión de suspender la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del 1 de junio de 2001, disponiendo como lo ordenó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, la desocupación del inmueble, fijando como fecha para ello, el 12 de febrero de 2003, para hacer entrega real y material al querellante **Alirio Vargas Salazar**.²⁹

El 31 de enero de 2003, el señor **Alirio Vargas Salazar** en nombre propio, solicitó al alcalde municipal que revocara directamente la Resolución No. 19 del 29 de enero

²⁶ Fol. 155- 161,152-153 Cdnno. pruebas 5.

²⁷ Fol. 209-214 Cdnno. pruebas 4.

²⁸ Fol. 31-40 Cdnno. pruebas 6.

²⁹ Fol. 41-46 Cdnno. pruebas 6.

de 2003, pues en su sentir, no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, porque no amparó la tenencia y porque en su criterio, debía proferirse nueva resolución ordenando el lanzamiento en 48 horas.³⁰ El alcalde municipal profirió la Resolución No. 33 de febrero de 2003, modificando el artículo tercero y confirmando los demás aspectos del acto administrativo.³¹

El 12 de febrero de esa anualidad, se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho (en cumplimiento a la orden de tutela que dejó sin efectos la suspensión de la diligencia iniciada el 1 de junio de 2001), dentro de la cual el señor **Alirio Vargas Salazar** presentó memorial confiriendo poder al señor **Alirio Pérez Pérez**. El alcalde municipal dentro de esta diligencia indicó que la acción se dirige contra quien ocupaba las mejoras dadas en administración al querellante, y que quien en esos momentos ocupaba el terreno donde está el inmueble, era el propietario del terreno sobre el cual se levantaron estas; por lo que, existían derechos concurrentes entre querellante y querellado. Por tanto, accedió a la oposición del lanzamiento presentada por la parte querellada. Y como los querellados no desconocieron los derechos de administración del secuestre, el alcalde municipal indicó a los querellados que todo lo relacionado con sus productos y los beneficios de las mejoras deberían entenderse con el secuestre.³²

El 14 de febrero de 2003, el señor **Alirio Pérez Pérez** actuando como apoderado del señor **Alirio Vargas**, interpuso nueva acción de tutela por violación al debido proceso contra el alcalde municipal de Teruel - Huila, al negarse al mencionado lanzamiento, admitiendo a su juicio, una oposición que no fue formulada dentro del proceso ordinario policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.³³

El 27 de febrero de 2003, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel Huila, falló la acción de tutela, amparando el derecho al debido proceso - vía de hecho- durante el trámite de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho que adelantó el alcalde municipal, el 12 de febrero de 2003. Además, le concedió el

³⁰ Fol. 49-51 Cdno. pruebas 6.

³¹ Fol. 52 Cdno. pruebas 6.

³² Fol. 27-75 Cdno. pruebas 6

³³ Fol. 77-78, 79-85 Cdno. pruebas 6.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

término de cuarenta y ocho (48) horas para hacer efectiva la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho ordenada en la resolución No. 102 del 30 de mayo de 2001, respetando la tenencia del secuestre **Alirio Vargas Salazar**; y negó la solicitud de condena en abstracto por concepto de indemnización del daño emergente dada su manifiesta improcedencia.³⁴

Mediante Resolución No. 50 de marzo 1 de 2003, se dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 27 de febrero de 2003, dejando sin efectos la decisión policiva que resolvió la oposición presentada por la señora Olga Yaneth Cuenca Barrios en la diligencia de lanzamiento del 12 de febrero de 2003, y denegó la oposición, atendiendo a lo expresado en la tutela. En consecuencia, ordenó la desocupación inmediata del inmueble señalando para el efecto, el día 23 de abril de esa anualidad.³⁵

El 6 de marzo de 2003 el querellante **Alirio Vargas Salazar** interpuso incidente de desacato al fallo de tutela del 27 de febrero de 2003 por parte del alcalde municipal de Teruel - Huila. El 28 de marzo de 2003, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila, lo declaró no probado.³⁶

El 18 de marzo, el representante del señor **Alirio Vargas Salazar**, interpuso nueva acción de tutela contra el alcalde municipal de Teruel - Huila, argumentado de nuevo violación al debido proceso por no realizar el lanzamiento, dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela de primera instancia proferido el 27 de febrero de 2003.³⁷

La solicitud de amparo, fue fallada el 1 de abril de 2003 negando el amparo, indicando que se ha dado trámite con ecuanimidad y diligencia.³⁸

Finalmente, el día 25 de abril de 2003, se realizó la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho. La querellada había entregado la llave del inmueble el día anterior, por lo que encontrándose desocupada la casa, se le hizo entrega real y

³⁴ Fol. 101-112 Cdno. pruebas 6.

³⁵ Fol. 121-124 Cdno. pruebas 6

³⁶ Fol 127 C. pruebas 6.

³⁷ Fol 134-141 Cdno. pruebas 6.

³⁸ Fol. 158-164 C. pruebas 6.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

material al señor **Alirio Vargas Salazar**, en calidad de secuestre.³⁹ A esta diligencia asistió el señor Vargas Salazar.⁴⁰

Los testimonios rendidos dentro del plenario por los señores Guillermo Cerquera Pastrana, Alejandro Yague Cerquera y Jair Salazar Quintero, en síntesis, manifiestan que el señor alcalde municipal de la época le hizo persecución política al señor Alirio Pérez Pérez, quien litiga hace mucho tiempo como “tinterillo”, y lograba entorpecer sus procesos, de manera puntual el proceso seguido contra Angelino Cuenca (ejecutivo).⁴¹

Huelga precisar, que dos de los declarantes, manifestaron haberse visto perjudicados en sus procesos ante la alcaldía, por la persecución que en su sentir existió de parte del alcalde municipal frente al señor **Alirio Pérez Pérez**. Así, el primero de ellos, esto es, el señor Guillermo Cerquera pastrana aduce que denunció al alcalde por prevaricato respecto de un proceso suyo, y el tercero de ellos señala que en un posesorio sobre un pedazo de tierra que le había regalado un señor, el alcalde le negó el derecho, y ese proceso se lo llevaba **Alirio Pérez Pérez**.

El segundo de los testigos -Alejandro Yague cerquera- manifestó que, a causa de la persecución, el señor Pérez Pérez se sintió perjudicado moralmente y al final le tocó irse para Neiva. Respecto de Alirio Vargas adujo que había sufrido perjuicio porque no pudo trabajar en lo que trabajaba como secuestre, sin argumentar las razones de tal afirmación.⁴²

Sin embargo, la Personera Municipal de Municipio de Teruel - Huila, dio fe de que el señor Alirio Pérez Pérez se presentó en su despacho, "aduciendo amenazas contra su vida, razón por la cual se ve en la necesidad de desplazarse de esta localidad hacia la ciudad de Neiva, pese a la precaria situación económica que afronta su familia."⁴³

³⁹ Fol. 170 Cdo. pruebas 6.

⁴⁰ Fol. 170 Cdo. pruebas 6.

⁴¹ Fol. 173-177.

⁴² Fol. 175-176 Cdo. 1

⁴³ Fol. 102 Cdo. 1.

Dicho documento le fue expedido al señor Pérez Pérez a efectos de ser presentado ante la Red de Solidaridad Regional Huila, el 23 de junio de 2003.⁴⁴

- Sobre la inexistencia del daño antijurídico en el caso concreto

De conformidad con los hechos que se encontraron probados en el trámite de primera instancia y el análisis jurídico realizado por esta Sala de Decisión, es menester reafirmar lo dicho por el a-quo en su sentencia cuando concluye que no se acreditó la existencia del daño como primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, en el presente caso.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha sido reiterada al sostener que a falta de prueba que permita demostrar el daño se torna innecesario continuar con el análisis respectivo, sobre la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado. En el presente asunto, el juez de instancia al hacer el estudio no solo se pronunció acerca del daño que finalmente no se logró acreditar con las pruebas que fueron decretadas, practicadas y valoradas sino, que también de manera plausible desarrolla temas como la improcedencia del título de imputación invocado por los demandantes-defectuoso funcionamiento de la administración judicial y/o error judicial y la naturaleza de los procesos policivos.

Es de anotar que el juez administrativo no se encuentra obligado a continuar con el estudio, una vez despachado desfavorablemente el primer elemento del daño, sin embargo, encuentra esta colegiatura pertinente hacer algunas precisiones que fundamentan la decisión que se adoptará en sede de alzada.

Del acervo probatorio se desprende claramente que, los actores aducen una vía de hecho que se configuró dentro del trámite de un proceso policivo, consecuencia de las decisiones tomadas por el alcalde municipal de Teruel-Huila, cuando suspendió la diligencia de lanzamiento el 1 de junio de 2001, ante la escritura pública que le fue presentada, y cuando aceptó la oposición formulada en la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del 12 de febrero de 2003, dentro del trámite

⁴⁴ Fol. 102 Cdn. 1.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de la demanda civil policiva sobre amparo a la tenencia de inmueble, lo cual circunscriben al supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Como ha sido expuesto en el acápite correspondiente de esta providencia, la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la justicia se enmarca en la teoría general de la falla del servicio. Por lo tanto, es necesario probar esta última y acreditar la existencia del daño antijurídico, para deducir la responsabilidad patrimonial de la administración, indicó el Consejo de Estado.

“La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales”.⁴⁵

Con base en lo anterior, además de no encontrarse probado el daño moral alegado pro los demandantes, se observa que las pretensiones de la demanda se encaminaron a la declaratoria de responsabilidad por el actuar del representante legal del ente territorial de orden municipal, pues, cuando señala que el origen del daño es la suspensión de una diligencia de lanzamiento y la aceptación de la oposición a la misma, se entiende que el actuar del alcalde es lo que ha causado el daño y esto se itera, no se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

En este orden, se tiene que el mero sentir de los actores, respecto del proceder y el ejercicio de las funciones en cabeza de la máxima autoridad municipal a lo largo de un proceso policivo no basta en este caso, para que se profiera una condena en contra de la entidad demandada, por cuanto más allá de determinar si se trata de

⁴⁵ (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 660012331000200100002901 (28096), mar. 26/14, C. P. Orlando Santofimio)

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

un defectuoso funcionamiento de la administración y/o un error judicial es requisito sine qua non, probar dicho daño sufrido.

Ahora bien, las decisiones que fueron adoptadas por el juez constitucional al momento de resolver sobre las acciones de tutela impetradas por los aquí demandantes tampoco dan lugar a atribuirles responsabilidad alguna por error judicial. Contrario a ello, considera esta Corporación que los fallos de tutela finalmente garantizan la protección de los derechos del secuestre y su apoderado- quienes demandan junto con su núcleo familiar cada uno-, al ordenar que se continuara con la diligencia de lanzamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo reiterado por el Consejo de Estado cuando en Sentencia 76001233100020020178501 (39515), nov. 15/17, recuerda que el error judicial que puede llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser de diversos tipos. I) En primer lugar, un error de hecho, que implica una equívoca percepción respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. II) De otra parte, el error puede ser de derecho, el cual puede concretarse en cuatro modalidades específicas: Violación directa del orden positivo, falsa interpretación del orden positivo, errónea interpretación del orden positivo y la violación por aplicación indebida del orden positivo. En el presente no se dan ninguna de las anteriores circunstancias, pues al hacer el juicio de responsabilidad del Estado no se cuenta con los elementos que permitan determinar que la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

De igual manera, se tramitaron incidentes de desacato por presunto incumplimiento de dichas órdenes judiciales, lo cual se traduce en que los demandantes agotaron los mecanismos idóneos para hacer valer sus derechos y en todo momento le fueron respetados el debido proceso. La recusación que hizo el demandante al señor alcalde tampoco es razón suficiente para determinar si existió al interior del procedimiento policivo de su competencia, actos que van en contra de los presupuestos constitucionales y legales, así como tampoco, las persecuciones de las que relata la parte actora como daño moral.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Este Tribunal se adhiere a los argumentos de la sentencia apelada, en el sentido que resulta inverosímil que la estabilidad familiar, el amor y comprensión filial, haya dependido del éxito del señor **Alirio Pérez Pérez** en sus litigios, en particular de los procesos policivos de que trata la demanda.

Respecto del señor **Alirio Vargas Salazar** no se acreditó el daño antijurídico causado, pues no existen pruebas directas ni indiciarias que permitan inferir el impacto moral que afirma su mandatario judicial, sufrió el accionante, pues, por el contrario, lo que se advierte es que finalmente las resultas de los procesos policivos que adelantó, le fueron favorables.

Con todo, huelga concluir que la excepción presentada por la demandada consistente en la inexistencia del daño ciertamente debe ser declarada probada en el asunto de la referencia y en consecuencia, la Sala confirmará la decisión recurrida.

- **Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial Neiva – Huila, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-23-31-000-2006-00172-01)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Expediente: 41-001-3331-006-2006-00172-01
Demandante: Alirio Vargas Salazar y Otros.
Demandado: Municipio de Teruel - Huila
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf72c479e4faf7b1f114e5ad7c7ba9a05e265e285251d21f0685aff299a6be5

Documento generado en 23/02/2022 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>